

Antonia Illanes Riquelme
Karin Naranjo Hernández

EN LO PRINCIPAL: Recurso de apelación

S.J.L. en lo Civil(1º Juzgado Civil de Santiago)

Juan Pablo Guzmán Cifuentes, por el demandado, en autos sobre juicio ejecutivo, caratulados "Puig con Petizón", causa ROL N° 2362-2001; a US respetuosamente digo:

Que vengo en presentar Recurso de Apelación en cuaderno principal en contra de la resolución del día veinte de Mayo del año dos mil dos de fojas 54, por los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

Que en autos se trabó el embargo sobre el 70% de cualquier cantidad de dinero de que pudiese resultar acreedor el ejecutado Arnold Charles Jean Albert Petizón, respecto de la Corporación "Unión de franceses de Chile", hasta por el total equivalente en pesos de UF1290, 422, más intereses y costas. Embargo sobre el cual esta parte pidió nulidad por los siguientes motivos:

Los bienes objeto del embargo deben estar determinados, lo cual no ocurre en este caso.

Se produjo un exceso de bienes embargados, más allá de los necesarios para cautelar el eventual resultado de la ejecución a favor del demandante.

Subsidiariamente se solicitó la reducción de los bienes embargados en autos, fojas 36 y 37, ya que sobrepasan la cantidad de bienes requeridos para responder por el total de lo adeudado.

La resolución apelada no acogió ninguno de los puntos referidos en razón de:

- 1- Que es suficiente determinación la señalada.
- 2- Que no se produce exceso en la cantidad de bienes embargados, pues estos no son siquiera suficientes para pagar el 50% de lo adeudado.

- 3- Por último, señala, que no se ha acreditado un perjuicio irreparable con la sola declaración de nulidad de embargo

En contra de los argumentos expuestos paso a exponer:

Referente a la determinación de los bienes embargados, el artículo 449 del Código de Procedimiento Civil señala que los bienes deberán ser designados por el acreedor o el deudor y en subsidio por el ministro de fe, quien deberá guardar el orden indicado en dicho artículo(dinero; otros bienes muebles; bienes raíces; salarios y pensiones). Por otro lado siendo cualquiera de los mencionados el que determine los bienes objeto del embargo, en todo caso deben ser especificados los mismos. Por lo expuesto se considera que la alusión al 70%(setenta por ciento) de los bienes no es suficiente especificación.

En relación con el exceso de bienes embargados, y conforme a lo dispuesto por el artículo 447 del Código de Procedimiento Civil, se debe señalar que esta parte, en lo principal de la contestación de la demanda, de fojas 9, reclamó que la suma adeudada por el demandado corresponde a una cantidad menor a la señalada por el ejecutante. Específicamente se sostuvo que el ejecutado debía una suma aproximada a .044.580. Esta diferencia de cantidades corresponde resolverla en la sentencia definitiva, por lo cual, frente a una valuación de los bienes embargados en la suma de .514.000, se denota un claro exceso de embargo para resguardar el pago de la deuda que sostiene esta parte, referida en autos.

Finalmente, debemos señalar que por lo mencionado en autos, se denota que el embargo efectivamente causa un perjuicio irreparable a la parte que alega puesto que la priva de los bienes necesarios para realizar la actividad que le permite sobrevivir, esto pues, debemos destacar, que en la individualización del ejecutado, realizada en fojas 9, se señala que éste es un factor de comercio (comerciante), siendo por esto titular de una explotación comercial que requiere capital y bienes para realizarla, por lo que el embargo de los bienes señalados en fojas 36 y 37 impediría la ejecución de la actividad. Lo cual queda de manifiesto en el embargo de las botellas de vinos y licores, atendiendo a que el giro comercial es ser un " BAR Y RESTAURANT ".

Antonia Illanes Riquelme
Karin Naranjo Hernández

POR TANTO, y de acuerdo con los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, incluyendo las modificaciones de las Leyes N° 18.705, de 24 de Mayo de 1988, y N° 18.882, de 20 de diciembre de 1989,

RUEGO A US: se sirva tener por interpuesto recurso de apelación fundado en contra del fallo individualizado; acogerlo, y en conclusión revocar dicha resolución, en todo lo que perjudica a esta parte, en relación con lo antes expuesto.